

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfono. 7299923*  
*Socorro - Santander*

**SEÑORA**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOCORRO**

**REF: PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE JORGE MARIO CAICEDO CONTRA EL BANCO POPULAR S. A.  
RAD. 2020-00010-00. RECURSO DE APELACION.**

CONSUELO TOLEDO LEON, identificada con la cédula 37.825.024 de Bucaramanga, abogada titulada, portadora de la T. P. 36.992 del C. S. de la J., domiciliada y residente en Socorro, obrando en nombre y representación del señor JORGE MARIO CAICEDO, atenta y respetuosamente me permito manifestarle que interpongo recurso de apelación contra su auto de 28 de octubre de 2020, que no aprobó la liquidación del crédito presentada por nuestra parte, denegó la objeción formulada por el demandado, corrigió un supuesto “**error aritmético**” y aprobó un nuevo monto de liquidación, por lo siguiente:

Como lo he manifestado en escritos anteriores el propósito del Banco es dilatar injustificadamente el trámite procesal y ante la desidia y negligencia en la atención del proceso ha estado utilizando argumentos ilegales con el objeto de menoscabar la sentencia proferida en su contra en primera instancia, ratificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que no se incluyan todos los factores salariales y convencionales devengados por mi representado en el último año de servicios, sino únicamente los que el Banco disponga a su arbitrio y conveniencia, y con ese objetó ha formulado peticiones de nulidad y ahora de objeción a la liquidación del crédito.

El Juzgado no aceptó la objeción del demandado, pero increíblemente en forma oficiosa se inventó una forma de colaboración con el todopoderoso empleador que llamó corrección de un “**error aritmético**” y con ello caprichosamente reformó la sentencia, pues no permitió el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de 8 de julio de 2013 del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro en lo que respecta a la indexación de todas las mesadas impagadas, sin dar una explicación clara y concreta.

En efecto, la citada sentencia en el numeral tercero le ordenó al Banco reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante la pensión de jubilación a que tiene derecho, indexándole la primera mesada pensional en los términos expuestos en la sentencia y a continuación dispuso lo siguiente:

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfono. 7299923*  
*Socorro - Santander*

**“CUARTO: El valor de cada una de las mesadas que resultaren a favor del demandante y a cargo del demandado deberá indexarse teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte motiva de la providencia y desde la fecha en que debieron ser pagadas o se hicieron exigibles y aquella en que se verifique su pago efectivo por el demandado al demandante”.**

Queda pues suficientemente claro que se ordenó indexar la primera mesada pensional de mi poderdante desde la fecha de retiro del Banco hasta la fecha en que cumplió los requisitos y luego cada una de las mesadas subsiguientes hasta la fecha de pago, aspecto este que el mismo demandado en la liquidación que presentó aceptó la obligación de pagar la indexación, pero haciéndolo a su manera.

Por lo anterior es absolutamente inexplicable que el Juzgado cometa un error de esta magnitud y ante ello tengo la obligación profesional de ponerlo de presente y reclamar su corrección, aunque por ello se me califique de irrespetuosa e injuriosa y se me amenace con sanciones disciplinarias, como ha ocurrido en este proceso y en casi todos los procesos donde intervengo y reclamo las arbitrariedades parcializadas de los jueces en mi contra, esto ocurre desde cuando tuve el valor civil de denunciar por prevaricato a los señores magistrados de la Sala Civil del Tribunal de San Gil, con pruebas irrefutables como son sus propias decisiones.

Es irracional que se deniegue la objeción formulada por el demandado a la liquidación del crédito presentada, pero por debajo de la mesa se le premie con la exención de no pagar la indexación de cada una de las mesadas, que fuera ordenada en la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y que por cierto no significa ninguna sanción para el empleador, porque simplemente significa pagar la deuda pensional debidamente actualizada por no haber sido pagada en forma oportuna, pero al no hacerlo el Banco se beneficia de los diez años que ha estado evadiendo su reconocimiento y pago utilizando toda clase de recursos dilatorios, porque entre más se demore en pagar más gana.

También se ha aprovechado de la desconcertante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte que sostenía el no pago de intereses moratorios en este tipo de pensiones, en contra de la sentencia de constitucionalidad C-601 de 2000 de nuestro máximo Tribunal en la materia, que según el art. 48 de la ley 270 de 1996 es de obligatorio acatamiento para todos los operadores judiciales, donde ordenó que la mora en el pago de las pensiones de cualquier índole causaba intereses moratorios. Afortunadamente la Sala Laboral de la Corte en sentencia SL 1681-2020 de 3 de junio de 2020 cambió su irracional posición y rectificó su jurisprudencia aceptando que el no pago oportuno de todas las pensiones reconocidas a partir del 1º. de enero de

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfono. 7299923*  
*Socorro - Santander*

1994, generan intereses moratorios de la Superfinanciera. Por lo anterior, el Juzgado ha debido corregir ese “**error aritmético**” ordenando el pago de los intereses moratorios, tal como lo decidió su superior jerárquico en anterior oportunidad y no confabularse aún más en contra del trabajador, resolviendo ultra y extra petita a favor del empleador, contraviniendo lo dispuesto en el art. 50 del C.P. del T y SS. y los beneficios mínimos a favor del trabajador establecidos en el art. 53 de la C.N.

En conclusión, la liquidación de cada una de las mesadas impagadas debe indexarse tal como lo dispuso el fallo cuyo cumplimiento se solicita.

\*\*\*\*\*

Ahora respecto a los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación del crédito presentada, fueron los mismos que se plantearon en el libelo inicial y esta liquidación no fue puesta en tela de juicio en el transcurso procesal en ninguna de las instancias, no fue objeto de reproche en el recurso de apelación interpuesto por el demandado, ni tampoco en el recurso extraordinario de casación.

Ocurrió todo lo contrario el Banco se sirvió de ella para facilitar el trámite del recurso extraordinario de casación, en razón de que el perito designado por el superior jerárquico para cuantificar la cuantía para la procedencia del mismo coincidió con el valor de la pensión expresado en la demanda y además le agregó los intereses moratorios, lo cual sirvió para que la Sala Laboral de la Corte exonerara al poderoso empleador del pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión y que ahora desconoce. Esta es la doble moral del Banco se aprovecha de la liquidación para permitir la Casación, pero la desconoce en el momento del pago.

Por ello también es inexplicable que el Juzgado ahora después de haberle hecho el estudio correspondiente al título ejecutivo y a la demanda respectiva, para efectos de librar el mandamiento de pago tal como lo dispone el art. 430 del CGP., es decir librar la orden de pago en la forma como la considere legal, que se supone que ha debido hacerlo y de transcurrir el término para excepcionar sin que el Banco propusiera algún reparo y por lo tanto dictó providencia de seguir adelante la ejecución confirmando el mandamiento ejecutivo, ahora disponga reformar todo este procedimiento pretextando un supuesto error aritmético, que no es sino una defensa oficiosa del Banco, para remediarle su proceder negligente.

El art, 446 del CGP. enfatiza que **la liquidación del crédito debe estar en consonancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, es decir, no es

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfono. 7299923*  
*Socorro - Santander*

posible efectuarle modificación alguna, pues esto solo se puede hacer mediante excepciones que no se propusieron y que en este caso, como el título ejecutivo es una sentencia solo podían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basaran en hechos posteriores a la respectiva providencia (art, 442-2 del CGP.), pero nunca para reformar o atacar una providencia ejecutoriada que incluso fue revisada por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto mucho menos al objetar la liquidación del crédito.

De otro lado no hay error en los índices de precios al consumidor, pues los que se citaron en la demanda corresponden con el histórico señalado por el DANE con base 2008 que era el vigente para ese momento, pero estos tienen el mismo efecto que los señalados por el Banco y el Juzgado que corresponden con el histórico 2018 del DANE, ni tampoco existe error en la liquidación de la primera mesada pensional que pone de presente el Juzgado en la decisión que recurro, sino que el error es del Juzgado al tener en cuenta un índice inicial de 68,89, cuando se realizó fue con 68,59.

No obstante lo anterior, admito que la liquidación de los factores salariales para determinar el monto de la pensión que se tuvieron en cuenta, corresponden con los más altos devengados en el último año de servicios y no con el promedio de ellos, por tanto acepto que se reforme la liquidación teniendo en cuenta las mesadas determinadas en la liquidación realizada por el Juzgado, pero obviamente debidamente indexadas conforme se ordenó en la sentencia cuya ejecución se solicita.

En consecuencia, adjunto una nueva liquidación conforme a los valores de las mesadas determinadas por el Juzgado, pero debidamente indexadas, tomando como índice inicial el correspondiente a cada uno de los meses y como índice final el correspondiente al mes de septiembre de 2020, certificados por el DANE en su serie de empalmes con base 2018, teniendo como fecha de corte el 31 de octubre de 2020, y que a partir del 20 de octubre de 2017 COLPENSIONES le inició a pagar una pensión de \$1.285.992 y por lo mismo el Banco solo debe pagar el mayor valor a partir de esa fecha, así:

<b>PERIODO</b>	<b>DIAS</b>	<b>MESADA</b>	<b>INDICE INICIAL</b>	<b>INDICE FINAL</b>	<b>VALOR</b>
<b>oct-10</b>	<b>11</b>	<b>695.335,26</b>	<b>72,84</b>	<b>105,29</b>	<b>1.005.105,02</b>
<b>nov-10</b>	<b>30</b>	<b>1.896.368,90</b>	<b>72,98</b>	<b>105,29</b>	<b>2.735.936,99</b>
<b>dic-10</b>	<b>30</b>	<b>1.896.368,90</b>	<b>73,45</b>	<b>105,29</b>	<b>2.718.429,97</b>
<b>adicional-2010</b>	<b>30</b>	<b>1.896.368,90</b>	<b>73,45</b>	<b>105,29</b>	<b>2.718.429,97</b>

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

adicional-2010	30	1.896.368,90	73,45	105,29	2.718.429,97
ene-11	30	1.956.483,79	74,12	105,29	2.779.252,27
feb-11	30	1.956.483,79	74,57	105,29	2.762.480,60
mar-11	30	1.956.483,79	74,77	105,29	2.755.091,32
abr-11	30	1.956.483,79	74,86	105,29	2.751.779,03
may-11	30	1.956.483,79	75,07	105,29	2.744.081,23
jun-11	30	1.956.483,79	75,31	105,29	2.735.336,32
jul-11	30	1.956.483,79	75,42	105,29	2.731.346,83
ago-11	30	1.956.483,79	75,39	105,29	2.732.433,72
sep-11	30	1.956.483,79	75,62	105,29	2.724.122,96
oct-11	30	1.956.483,79	75,77	105,29	2.718.730,08
nov-11	30	1.956.483,79	75,87	105,29	2.715.146,68
dic-11	30	1.956.483,79	76,19	105,29	2.703.742,99
adicional-2011	30	1.956.483,79	76,19	105,29	2.703.742,99
adicional-2011	30	1.956.483,79	76,19	105,29	2.703.742,99
ene-12	30	2.029.460,64	76,75	105,29	2.784.129,13
feb-12	30	2.029.460,64	77,22	105,29	2.767.183,51
mar-12	30	2.029.460,64	77,31	105,29	2.763.962,11
abr-12	30	2.029.460,64	77,42	105,29	2.760.035,01
may-12	30	2.029.460,64	77,66	105,29	2.751.505,42
jun-12	30	2.029.460,64	77,72	105,29	2.749.381,25
jul-12	30	2.029.460,64	77,7	105,29	2.750.088,94
ago-12	30	2.029.460,64	77,73	105,29	2.749.027,54
sep-12	30	2.029.460,64	77,96	105,29	2.740.917,28
oct-12	30	2.029.460,64	78,08	105,29	2.736.704,80
nov-12	30	2.029.460,64	77,98	105,29	2.740.214,30
dic-12	30	2.029.460,64	78,05	105,29	2.737.756,70
adicional-2012	30	2.029.460,64	78,05	105,29	2.737.756,70
adicional-2012	30	2.029.460,64	78,05	105,29	2.737.756,70
Ene-13	30	2.078.979,48	78,28	105,29	2.796.317,70
feb-13	30	2.078.979,48	78,63	105,29	2.783.870,65
mar-13	30	2.078.979,48	78,79	105,29	2.778.217,41
abr-13	30	2.078.979,48	78,99	105,29	2.771.183,05
may-13	30	2.078.979,48	79,21	105,29	2.763.486,30
jun-13	30	2.078.979,48	79,39	105,29	2.757.220,68
jul-13	30	2.078.979,48	79,43	105,29	2.755.832,17
ago-13	30	2.078.979,48	79,5	105,29	2.753.405,65
sep-13	30	2.078.979,48	79,73	105,29	2.745.462,81
oct-13	30	2.078.979,48	79,52	105,29	2.752.713,15
nov-13	30	2.078.979,48	79,35	105,29	2.758.610,58
dic-13	30	2.078.979,48	79,56	105,29	2.751.329,18
adicional-2013	30	2.078.979,48	79,56	105,29	2.751.329,18

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfax. 7299923*  
*Socorro - Santander*

adicional-2013	30	2.078.979,48	79,56	105,29	2.751.329,18
ene-14	30	2.199.311,68	79,95	105,29	2.896.379,32
feb-14	30	2.199.311,68	80,45	105,29	2.878.378,21
mar-14	30	2.199.311,68	80,77	105,29	2.866.974,46
abr-14	30	2.199.311,68	81,14	105,29	2.853.901,00
may-14	30	2.199.311,68	81,53	105,29	2.840.249,32
jun-14	30	2.199.311,68	81,61	105,29	2.837.465,10
jul-14	30	2.199.311,68	81,73	105,29	2.833.298,99
ago-14	30	2.199.311,68	81,9	105,29	2.827.417,91
sep-14	30	2.199.311,68	82,01	105,29	2.823.625,49
oct-14	30	2.199.311,68	82,14	105,29	2.819.156,64
nov-14	30	2.199.311,68	82,25	105,29	2.815.386,34
dic-14	30	2.199.311,68	82,47	105,29	2.807.875,92
adicional-2014	30	2.199.311,68	82,47	105,29	2.807.875,92
Adicional-2014	30	2.199.311,68	82,47	105,29	2.807.875,92
ene-15	30	2.196.878,49	83	105,29	2.786.859,47
feb-15	30	2.196.878,49	83,96	105,29	2.754.994,48
mar-15	30	2.196.878,49	84,45	105,29	2.739.009,31
abr-15	30	2.196.878,49	84,9	105,29	2.724.491,59
may-15	30	2.196.878,49	85,12	105,29	2.717.449,91
jun-15	30	2.196.878,49	85,21	105,29	2.714.579,70
jul-15	30	2.196.878,49	85,37	105,29	2.709.492,05
ago-15	30	2.196.878,49	85,78	105,29	2.696.541,57
sep-15	30	2.196.878,49	86,39	105,29	2.677.501,29
oct-15	30	2.196.878,49	86,98	105,29	2.659.339,34
nov-15	30	2.196.878,49	87,51	105,29	2.643.233,19
dic-15	30	2.196.878,49	88,05	105,29	2.627.022,56
adicional-2015	30	2.196.878,49	88,05	105,29	2.627.022,56
Adicional-2015	30	2.196.878,49	88,05	105,29	2.627.022,56
ene-16	30	2.345.607,16	89,19	105,29	2.769.020,94
feb-16	30	2.345.607,16	90,33	105,29	2.734.074,81
mar-16	30	2.345.607,16	91,18	105,29	2.708.587,17
abr-16	30	2.345.607,16	91,63	105,29	2.695.285,15
may-16	30	2.345.607,16	92,1	105,29	2.681.530,70
jun-16	30	2.345.607,16	92,54	105,29	2.668.780,83
jul-16	30	2.345.607,16	93,02	105,29	2.655.009,44
ago-16	30	2.345.607,16	92,73	105,29	2.663.312,61
sep-16	30	2.345.607,16	92,68	105,29	2.664.749,44
oct-16	30	2.345.607,16	92,62	105,29	2.666.475,68
nov-16	30	2.345.607,16	92,73	105,29	2.663.312,61
dic-16	30	2.345.607,16	93,11	105,29	2.652.443,11
adicional-2016	30	2.345.607,16	93,11	105,29	2.652.443,11

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfono. 7299923*  
*Socorro - Santander*

adicional-2016	30	2.345.607,16	93,11	105,29	2.652.443,11
ene-17	30	2.480.479,57	94,07	105,29	2.776.333,52
feb-17	30	2.480.479,57	95,01	105,29	2.748.865,32
mar-17	30	2.480.479,57	95,46	105,29	2.735.907,12
abr-17	30	2.480.479,57	95,91	105,29	2.723.070,52
may-17	30	2.480.479,57	96,12	105,29	2.717.121,24
jun-17	30	2.480.479,57	96,23	105,29	2.714.015,32
jul-17	30	2.480.479,57	96,18	105,29	2.715.426,22
ago-17	30	2.480.479,57	96,32	105,29	2.711.479,38
sep-17	30	2.480.479,57	96,36	105,29	2.710.353,82
oct-17	19	1.570.970,40	96,37	105,29	1.716.379,30
oct-17	11	437.978,77	96,37	105,29	478.518,05
nov-17	30	1.194.487,57	96,55	105,29	1.302.616,22
dic-17	30	1.194.487,57	96,92	105,29	1.297.643,38
adicional-2017	30	1.194.487,57	96,92	105,29	1.297.643,38
adicional-2017	30	1.194.487,57	96,52	105,29	1.303.021,10
ene-18	30	1.243.342,11	97,53	105,29	1.342.268,95
feb-18	30	1.243.342,11	98,22	105,29	1.332.839,45
mar-18	30	1.243.342,11	98,45	105,29	1.329.725,66
abr-18	30	1.243.342,11	98,91	105,29	1.323.541,51
may-18	30	1.243.342,11	99,16	105,29	1.320.204,63
jun-18	30	1.243.342,11	99,31	105,29	1.318.210,56
jul-18	30	1.243.342,11	99,18	105,29	1.319.938,40
ago-18	30	1.243.342,11	99,3	105,29	1.318.343,31
sep-18	30	1.243.342,11	99,47	105,29	1.316.090,19
oct-18	30	1.243.342,11	99,59	105,29	1.314.504,38
nov-18	30	1.243.342,11	99,7	105,29	1.313.054,07
dic-18	30	1.243.342,11	100	105,29	1.309.114,91
adicional-2018	30	1.243.342,11	100	105,29	1.309.114,91
adicional-2018	30	1.243.342,11	100	105,29	1.309.114,91
ene-19	30	1.282.880,39	100,6	105,29	1.342.688,63
feb-19	30	1.282.880,39	101,18	105,29	1.334.991,86
mar-19	30	1.282.880,39	101,62	105,29	1.329.211,54
abr-19	30	1.282.880,39	102,12	105,29	1.322.703,45
may-19	30	1.282.880,39	102,44	105,29	1.318.571,62
jun-19	30	1.282.880,39	102,71	105,29	1.315.105,41
jul-19	30	1.282.880,39	102,94	105,29	1.312.167,05
ago-19	30	1.282.880,39	103,03	105,29	1.311.020,83
sep-19	30	1.282.880,39	103,26	105,29	1.308.100,68
oct-19	30	1.282.880,39	103,31	105,29	1.307.467,59
nov-19	30	1.282.880,39	103,48	105,29	1.305.319,64
dic-19	30	1.282.880,39	103,58	105,29	1.304.059,43

*Consuelo Toledo León*  
*Abogada*  
*Carrera 13 nro. 9-30 Teléfono. 7299923*  
*Socorro - Santander*

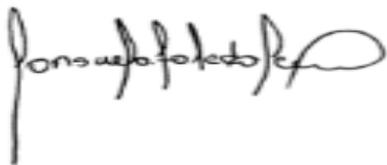
adicional-2019	30	1.282.880,39	103,58	105,29	1.304.059,43
adicional-2019	30	1.282.880,39	103,58	105,29	1.304.059,43
ene-20	30	1.331.629,85	104,24	105,29	1.345.043,24
feb-20	30	1.331.629,85	104,94	105,29	1.336.071,15
mar-20	30	1.331.629,85	105,53	105,29	1.328.601,41
abr-20	30	1.331.629,85	105,7	105,29	1.326.464,59
may-20	30	1.331.629,85	105,36	105,29	1.330.745,13
jun-20	30	1.331.629,85	104,97	105,29	1.335.689,31
jul-20	30	1.331.629,85	104,97	105,29	1.335.689,31
ago-20	30	1.331.629,85	104,96	105,29	1.335.816,57
sep-20	30	1.331.629,85	105,29	105,29	1.331.629,85
oct-20	30	1.331.629,85	105,29	105,29	1.331.629,85
<b>TOTALES</b>		<b>265.369.537,30</b>			<b>324.463.344,53</b>

Según el cuadro anterior el valor correspondiente a la indexación de las mesadas se obtiene así: **324.463.344,53 – 265.369.537,30 = 59.073.807,23** y por tanto este sería el valor del regalo que le haría el Juzgado al todopoderoso empleador, que se sumaría a la exención de pagar intereses moratorios.

A esta suma deben descontarse los abonos realizados que le fueron entregados a mi poderdante así \$138,710.693,47 el 24 de agosto de 2020 y \$54.836.521.41 el 5 de octubre de 2020, para un total de \$193.547.214, 88, quedando pendiente de pago la suma de \$130.916.129,65, más las costas del procedimiento ejecutivo.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al superior jerárquico que resuelva la apelación revocando el auto que apelo y aprobando esta nueva liquidación y condenando en costas al demandado en este procedimiento.

Atentamente,



**CONSUELO TOLEDO LEON**  
**T. P. 36.992 del C. S. de la J.**  
**C. 37.825.024 de Bucaramanga**